



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

107

Villagómez Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular N° 00003-2019 – Demandante: Corporación Social de Cundinamarca – Demandado: Edilson Yesid Moreno Mahecha

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

La demandante Corporación Social de Cundinamarca identificada con NIT. 899.999.421-7, a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Edilson Yesid Moreno Mahecha identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.839.878, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un (1) pagaré que suscribieron las partes, el cual se anexa al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandado Edilson Yesid Moreno Mahecha ya identificado, suscribió el pagaré 2-1701750 con espacios en blanco y su correspondiente carta de instrucciones para su diligenciamiento a favor de la Corporación Social de Cundinamarca.

El pagaré anteriormente indicado fue suscrito con ocasión al otorgamiento de un (1) crédito por parte de la Corporación Social de Cundinamarca.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que el demandado ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 15 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas¹.

¹ Folio 23 del Cuaderno Principal.



108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Por otra parte, con autos fechados el 15 de enero de 2019 y 7 de septiembre de 2021, se requiere a la parte actora para que relacione las ciudades o sucursales bancarias donde deben ser registradas las medidas cautelares².

Ante la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, ésta es aceptada con decisión del 27 de febrero de 2019³.

Acto seguido, el 11 de diciembre de 2019 se reconoce personería jurídica del nuevo apoderado de la parte actora⁴.

Posteriormente el 21 de agosto de 2020, se reconoce personería jurídica a la nueva apoderada de la entidad demandante, quien informa al despacho con oficio radicado el 8 de abril de 2022, que envió el citatorio al demandado con resultado negativo⁵.

Por solicitud elevada el 24 de mayo del presente año, se profiere el auto fechado el 02 de junio hogaño, en el que se ordena el emplazamiento del demandado procediendo a realizar las publicaciones ordenadas y el registro del emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el cual modifica el artículo 108 del C.G.P.⁶.

Realizado el emplazamiento, con auto del 1º de agosto de 2022 se designa Curadora Ad-Litem al demandado⁷.

Seguidamente el 10 de agosto del año en curso, la curadora Ad-Litem designada se posesionó, procediendo a notificarle personalmente el mandamiento de pago, a su vez, se le corrió traslado de la demanda, quien presentó contestación de la misma de forma extemporánea, esto es, el 29 de agosto del cursante anuario⁸.

Contestada la demanda, por secretaría se corrió traslado de esta el 06 de septiembre de 2022, sin que la apodera de la parte actora, se hubiese pronunciado al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con la obligación allegada en la demanda, se puede dictar la providencia de seguir adelante la ejecución?

² Folios 3 y 10 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Folio 29 del cuaderno principal.

⁴ Folio 39 del cuaderno principal.

⁵ Folios 54 al 69 del cuaderno principal.

⁶ Folios 87 al 89 del cuaderno principal.

⁷ Folio 96 del cuaderno principal.



109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la entidad demandante a través de apoderada Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré 2-1701750 suscrito por la entidad demandante y el demandado, determinándose así que la obligación allí contenida es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

En cuanto a la notificación del demandado, cabe resaltar que fue debidamente emplazado y que para garantizar el derecho a la defensa le fue designada una Curadora Ad-Litem, quien fue notificada personalmente a quien se le corrió traslado de la demanda, por tanto, tiene pleno conocimiento de esta.

La parte ejecutada, a través de su Curadora Ad-Litem, presentó contestación de la demanda forma extemporánea, por tanto, no será objeto de valoración.

Por consiguiente, al no ser aportado documento alguno que acredite el pago de las obligaciones dentro del término legal para ello, como tampoco la presentación de excepciones de mérito o de fondo, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra del demandado.

⁸ Folio 100 al 102 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, tampoco interpuso excepciones de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez - Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago fechado el 15 de enero de 2019 en contra de Edilson Yesid Moreno Mahecha identificado con la cedula de ciudadanía 79.839.878.

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

20 SEP 2022

La providencia anterior notifícase por anotación en ESTADO No

034

ca as a m i s r

Este Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular N° 00062-2021 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandados: Eloina Bolaños y Remigio Bravo Torres

Por encontrarse ajustadas a derecho la liquidación de costas y crédito, realizadas por secretaria y la apoderada de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361, 366 y 446 del Código General del Proceso, se les imparte su aprobación.

Notifíquese

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
20 SEP 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

034

de esa misma fecha.

Acto Secretarial

